



## APORTACIONES DEL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA AL BORRADOR DEL REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA 4/2000

### **Consideraciones de carácter general:**

#### a) Autoridad competente

En diferentes artículos se utilizan diferentes expresiones “autoridad competente”, “órgano competente”, “delegación o subdelegación competente”.

La utilización diversa comporta confusión en el texto, sobre todo teniendo en cuenta las CCAA que tienen competencias sobre la materia.

#### b) Simplificación administrativa

Proponemos una revisión para simplificar la tramitación y documentación a presentar por las personas interesadas.

A título de ejemplo, en el caso de los artículos 67 y 70, se plantean los procedimientos para la concesión de la autorización y del visado, y se indican en los dos la documentación que debe presentar la persona interesada, en algunos casos repetitiva.

Hace falta valorar si es necesaria toda la documentación, si así mismo es necesaria por duplicado en los dos procedimientos, y si hay casos en que la documentación pueda ser obtenida por otras vías por la propia Administración.

#### c) Nuevos supuestos de autorización inicial de trabajo y residencia

El borrador de reglamento incorpora algunos nuevos supuestos de autorización inicial de trabajo y residencia, que el Reglamento, en tanto disposición de carácter general y con permanencia de su vigencia en el tiempo, debería ya incorporar la posibilidad que las CCAA con competencias en dicha materia asuman la tramitación y resolución de dichos nuevos supuestos.

Aún así, es cierto que en el RD de traspaso de funciones y servicios a la Generalitat se pactó que los nuevos supuestos debían ser tratados en la Comisión Bilateral Estado Generalitat. Por ello, en defecto que el Reglamento los incorpore, y incluso si puede ser de forma previa a la aprobación del Reglamento, evitando entonces una nova modificación

posterior, sería recomendable impulsar la reunión de dicha Comisión para llegar a los acuerdos necesarios.

Concretamente, entre los nuevos supuestos encontramos:

- Trabajo para titulares de una autorización de estancia (artículo 42). Se amplía el ámbito subjetivo a personas extranjeras que se encuentren en Cataluña en situación de estancia por intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.
- Autorización inicial de residencia temporal y trabajo para investigación (artículo 74)
- Residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una tarjeta azul (art. 84 a 94)
- Modificación de la situación de estancia por estudios, investigación o prácticas a la de residencia y trabajo con excepción de la autorización de trabajar (art. 196). Se amplía el ámbito subjetivo de quien puede solicitar una modificación a la situación de residencia y trabajo: los que estén en situación de estancia por investigación o por prácticas no laborales. Se amplían en el punto 2 de este artículo, las situaciones a las que se puede modificar: a residencia y trabajo para investigación, a residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.
- Modificación de la situación de residencia y trabajo o de residencia con excepción de la autorización de trabajo (art. 197). Se amplían en el punto 4 de este artículo, las situaciones a las que se puede modificar: a residencia y trabajo por investigación, a residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.
- Modificación de la situación de residencia por circunstancias excepcionales a la situación de residencia y trabajo con excepción de autorización de trabajo (art. 199). Se amplían en el punto 4 de este artículo, las situaciones a las que se puede modificar: a residencia y trabajo por investigación, a residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados
- Modificación de la autorización de residencia y trabajo por investigación o de residencia y trabajo de trabajadores altamente cualificados (art. 200). Se amplían en el punto 3 de este artículo, las situaciones a las que se puede modificar: a residencia y trabajo por investigación, a residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados

d) Medios económicos, materiales y personales para acreditar la situación del ocupador (art. 66)

Este artículo establece que cuando el ocupador sea una persona física debe acreditar que tiene medios de vida suficientes para atender sus necesidades y las de su familia. El índice de referencia es el IPREM. Sería conveniente que el Reglamento recogiera, en los supuestos en que la relación laboral se lleva a cabo en una CCAA con competencias, que el índice sería el de referencia en dicha CCAA.

e) **Ámbito territorial**

El borrador hace referencia de forma continua a la provincia, demarcación territorial y también ámbito de la CCAA.

Consideramos que sería conveniente unificar el concepto y hacer referencia a “demarcación territorial”. Bajo este epígrafe se puede agrupar desde una provincia hasta el ámbito territorial de una CCAA.

Conviene recordar que es competencia de la CCAA delimitar el ámbito territorial al que hace referencia la autorización, siempre que quede dentro de su ámbito autonómico.

f) **Participación CCAA**

Dado que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la participación de la Generalitat en las decisiones del Estado sobre inmigración que tengan trascendencia especial en Cataluña, y la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores, consideramos que el nuevo Reglamento debe determinar los supuestos en que se prevé la participación de la Comisión Laboral tripartita, determine de forma expresa la participación de las CCAA.

g) **Papel de la Fuerzas de Seguridad**

Las previsiones del borrador del Reglamento siempre son pensadas para Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil. Es más, incluso la regulación de la aplicación informática para la tramitación de los procedimientos (Disposición Adicional Séptima) no hace ninguna referencia a la participación activa de las Policías autonómicas.

Sería aconsejable tener acceso a la información; esto supondría que la Policía de la Generalitat no sólo pudiera enviar información en esta materia, sino también acceder a la información ya existente en el Registro Nacional de extranjería y su base de datos adextra, así como el Registro de menores extranjeros no acompañados.

Sería aconsejable proponer la participación de la Policía de la Generalitat en el procedimiento sancionador, en cuanto a la iniciativa para incoar, a poder ser nombrado instructor y secretario del expediente, a ser adjudicatario de los bienes decomisados en el procedimiento, o poder denunciar para iniciar el procedimiento simplificado.

Finalmente, ya que la consecución de la anterior conclusión puede ser más problemática, sería conveniente poder fijar dos áreas de trabajo no excluyentes de la Policía de la Generalitat: autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales (capítulo I del título V) y actuaciones hacia menores extranjeros no acompañados.

f) **En los actuales Ley y Reglamento se supeditan las autorizaciones de entradas y estancias en el Estado prácticamente sólo a las situaciones laborales y, en cambio, no se apuesta por otras vías de integración social.**

En este sentido, proponemos que se tengan en cuenta otros factores, especialmente el educativo, a la hora de conceder y renovar las diferentes autorizaciones. De esta manera estaremos considerando, por una parte, a las personas extranjeras como ciudadanos, más allá de ser trabajadores y trabajadoras. Y, por otra parte, estaremos dando un mensaje inequívoco a la población extranjera residente: la formación y la calificación son claves para poder mejorar las propias trayectorias de vida y contribuir a la sociedad de acogida.

Además, si no se tienen en cuenta otros factores en un momento de grandes dificultades en el mercado de trabajo, muchas personas se pueden encontrar con dificultades sobrevenidas para la obtención o la renovación de sus autorizaciones de entrada y de estancia.

- g) Faltan mecanismos para la movilidad internacional: en un momento actual de crisis económica y del mercado de trabajo se tienen que poder incluir mecanismos para hacer posible la movilidad internacional de las personas. Las personas y familias extranjeras que han sido afectadas por el desempleo y la crisis tienen que poder buscar oportunidades de trabajo y de vida fuera del Estado, ya sea retornando a su país de origen, o yendo a un tercer país, pero teniendo garantizado el retorno en las condiciones de su partida. La realidad actual es que hay personas que se quedan en nuestro país, aunque sea en condiciones muy precarias, para no perder la documentación que tanto les ha costado de conseguir.

En este sentido todo el mundo ganaría: aligeraríamos en parte la presión sobre el mercado de trabajo y de los servicios sociales, y las personas podrían desplegar otras estrategias de vida para mejorar sus condiciones y amortiguar los efectos de las dificultades económicas y laborales.

- h) En las estancias por estudios en nuestro país, las exigencias económicas demostrables para estas estancias son elevadas y no garantizan la igualdad de derechos de las personas para mejorar su educación, sino que las limita a aquellas personas que ya tienen unos ingresos o rentas relativamente altas en origen.

## **Consideraciones al articulado:**

- Art. 22: se recomienda incluir un nuevo apartado sobre la prohibición de salidas de menores del territorio español por riesgo de ablación y matrimonio forzado en su país de destino, con la prohibición de expedirse pasaporte a los menores hasta su mayoría de edad o bien la retirada del pasaporte en caso que se haya expedido.

- Art. 38: que se tengan en cuenta aspectos como el expediente académico de los y las estudiantes solicitantes con el fin de atraer personas extranjeras altamente cualificadas o con perspectivas de serlo y, al mismo tiempo, garantizar la posibilidad de continuar los estudios a los estudiantes extranjeros con mejores calificaciones.

- Art. 51: en las renovaciones de las autorizaciones de residencia temporal no lucrativa se tendrían que tener en cuenta también a las personas jóvenes que están cursando estudios reglados como un requisito alternativo para su renovación.

- Art. 51.4 b): su primer párrafo reza: "Igualmente se valorará, teniendo en consideración el informe positivo de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia, el esfuerzo de integración del extranjero." Debe mejorarse su redacción (es incorrecto decir "igualmente se valorará, teniendo en consideración (...)"). El segundo párrafo reza: "Dicho esfuerzo de integración podrá ser alegado por el extranjero como información a valorar en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la renovación de la autorización." Esta redacción induce a interpretar que se trata de un requisito optativo ("en caso de no acreditar el cumplimiento de otros requisitos". Sin embargo, la LOEX (Art.31.7.B) es taxativa en afirmar que se trata de un requisito preceptivo; por lo que debe corregirse la redacción del RLOEX.

- Art. 55 y 122.

La Ley orgánica 4/2000 (LOEX) prevé dos supuestos en los que la emisión de un informe recae sobre las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos: autorizaciones por arraigo: informe sobre la integración social del extranjero (Art. 68.3) y autorizaciones de reagrupación familiar: informe sobre la adecuación de la vivienda (Art. 18.2)

Criterios que inspiran una propuesta de nueva redacción de los artículos 55 y 122.2.C:

1- unificar en ambos casos el sistema de emisión del informe, sea cual sea la autoridad pública que lo emite. Se debe entregar el informe al interesado y a la vez a la Administración del Estado por vía telemática.

2- substituir “corporación local” por “ayuntamiento”. En este sentido, la LOEX es clara al respecto de asignar la competencia a los ayuntamientos y no a cualquier tipo de Administración local, ello sin perjuicio de que el ayuntamiento pueda acordar su actuación a través de entes supramunicipales, delegue en la comunidad autónoma, etc.

3- eliminar la redacción en cuanto a que el informe es en primer lugar emitido por la Comunidad Autónoma y en segundo lugar por la corporación local. Esta fórmula tiene el inconveniente de prejuzgar la fórmula de distribución de competencias entre la comunidad autónoma y los ayuntamientos, cuestión esta que en Catalunya está regulada por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Catalunya, así como por el título II de la Ley 10/2010, de 7 de mayo, de Acogida.

4- además de la disposición en que se indica que la Comunidad Autónoma debe comunicar al Estado el sistema de distribución de competencias en cuanto a los informes, es decir, la comunicación de que delega su emisión a favor de determinados ayuntamientos; convendría añadir una disposición transitoria en que se indique un plazo de, por ejemplo, cuatro meses a partir de la entrada en vigor del RLOEX, para que las CCAA comuniquen *por primera vez* dicho sistema de distribución de competencias. Es preciso un periodo de transición para facilitar la adaptación de Comunidades Autónomas y Ayuntamientos a sus nuevas funciones.

5- ampliar el plazo de emisión del informe: de 15 días a un mes.

6- determinar que las resoluciones que concedan autorizaciones (en nuestro caso, de arraigo o de reagrupación) deberán motivarse si se apartan del criterio sustentado en el informe autonómico o local. Esta es, a nuestro entender, una forma de reforzar el carácter de “determinante” de los informes autonómico y local, sin que lleguen a ser “vinculantes” (dado que esta posibilidad no está prevista en la LOEX).

7- modificar el epígrafe 4 del artículo 122, que dice: *“Por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Trabajo e Inmigración, y previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, se podrán revisar los requisitos exigibles de acuerdo con lo previsto en este precepto para la concesión de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de arraigo social.”*

Es contrario al principio de jerarquía normativa que una orden ministerial llegue a suprimir el requisito de los informes de integración, dado que este requisito figura como preceptivo en la LOEX (artículo 68.3). Por otro lado, es contrario al sistema constitucional de distribución de competencias, dejar al margen de la producción de estas órdenes ministeriales a las Administraciones con

competencias en la materia –consultando únicamente a la Comisión Laboral Tripartita.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para ambos supuestos (arraigo y reagrupación):

“El extranjero que solicite autorización de residencia para (...), deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud de dicha autorización, informe a los efectos de acreditar (...).

El informe sobre (*adecuación de vivienda / integración social*) ha de ser emitido por la Comunidad Autónoma o por el ayuntamiento, de acuerdo con los pactos o normas que, en el marco de la legislación de régimen local, puedan adoptarse en el seno de cada comunidad autónoma. Dichos pactos o normas deben ser notificados a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

(añadir una disposición transitoria: “Dentro del plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, las Comunidades Autónomas deben notificar a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración el acuerdo de distribución de competencias de la emisión de los informes previstos en los artículos xxx y xxx, sin perjuicio de la posterior notificación de nuevos acuerdos que modifiquen la primera distribución.)

La Comunidad Autónoma o, en su caso, el Ayuntamiento, debe emitir el informe y notificarlo al interesado en el plazo máximo de un mes desde que le sea solicitado. Simultáneamente y por medios telemáticos, deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

En caso de inacción de las Administraciones anteriores, que deberá ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

En todo caso, el informe o la documentación que se presente en su sustitución debe hacer referencia, al menos, a los siguientes extremos: [artículo 126.2.B para el arraigo; artículo 55.5 para la reagrupación].

La autoridad competente para resolver las autorizaciones (*por arraigo / por reagrupación familiar*) deben motivar las resoluciones que otorguen dichas autorizaciones si éstas se separan del criterio seguido en los informes emitidos por las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los ayuntamientos.

Por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Trabajo e Inmigración, y previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, de las Subcomisiones previstas en la disposición adicional 2ª de la Ley orgánica 4/2000 y de la Conferencia Sectorial de Inmigración, se podrán revisar los requisitos exigibles de acuerdo con lo previsto en este precepto para la concesión de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de arraigo social. No podrá sin embargo ser objeto de revisión el requisito del informe sobre la

integración social del extranjero al que hace referencia el artículo 68.3 de la Ley orgánica 4/2000.”

- Art. 56.8: obligación recogida en el artículo 20 de la LO 3/2007 de igualdad de hombres y mujeres, según la cual los poderes públicos han de incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

- Art. 61.5 b): en el mismo sentido que para el Art. 51.4.b), debe mejorarse la redacción del párrafo segundo (“Igualmente se valorará, teniendo en consideración el informe positivo de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia, el esfuerzo de integración del extranjero.”). Al final del mismo artículo se dice: “El informe tendrá en consideración las acciones formativas desarrolladas por entidades públicas o privadas debidamente acreditadas.” Al incidir las acciones formativas sobre competencias autonómicas, el párrafo debe decir: “El informe tendrá en consideración las acciones formativas desarrolladas por entidades públicas o privadas debidamente acreditadas de acuerdo con el sistema establecido por las comunidades autónomas para la colaboración con dichas entidades”.

- Art. 63: nueva propuesta de redactado:

1. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena habilitará a los extranjeros que residen fuera de España, siempre que hayan obtenido el correspondiente visado, a residir y trabajar por cuenta ajena en España. Dicha autorización estará condicionada a que el alta en la Seguridad Social se realice durante la vigencia del visado.

La autorización inicial temporal de residencia y trabajo por cuenta ajena tendrá una duración de un año y se limitará, en lo relativo al ejercicio de la actividad laboral, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios internacionales firmados por España a un ámbito geográfico y a una ocupación concreta. Cuando la CA tuviera reconocidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo podrá fijar el ámbito geográfico de la autorización.

(...)

4. Los extranjeros que obtengan una autorización deberán solicitar la tarjeta de identidad de extranjero correspondiente en el plazo de un mes *desde el comienzo de la autorización*.

Supresión del punto 5.

Este artículo ha incorporado algunas precisiones respecto a la versión vigente. En primer lugar, y a pesar que también ahora es exigible el alta en la Seguridad Social, prevista también en el artículo 36 de la Ley Orgánica, dicha alta se configura como un requisito que forma parte de la autorización, y por lo tanto, condiciona las competencias de la Comunidad Autónoma. Por ello se propone una redacción alternativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica. Esta redacción es concordante con la norma que regula el visado, la cual establece que el visado tiene una duración de tres meses, por lo que condicionar la



eficacia de la autorización a que el alta se produzca en el plazo de tres meses desde su entrada legal en España podría dar lugar a situaciones no deseadas, cuales son que la persona entre en territorio español en el plazo que tiene establecido (tres meses desde la expedición del visado, que es el plazo de validez del mismo), y se produzca el alta en la seguridad social más allá del periodo de validez del visado (Pensemos en el caso de que una persona entra en territorio español a los dos meses de la expedición del visado, el día “a quo” para darlo de alta en la seguridad social sería el de la entrada en territorio español, por lo que podría darlo de alta en la seguridad social con el visado caducado). Respecto el ámbito geográfico, en las CCAA que tengan las funciones transferidas, consideramos que el apartado 5 es redundante y proponemos la redacción del segundo párrafo del apartado 1, de forma que quede resuelta la cuestión del ámbito geográfico en las CCAA con competencias. También, consideramos que la redacción de este apartado induce a confusión, ya que en los casos en los que si sea de aplicación el requisito de la situación nacional de empleo, no queda resuelto en este artículo qué limitación debe tener, por lo que sugerimos la revisión de dicho apartado. Nuevamente, la autorización en el apartado 4, queda condicionada de manera real y efectiva a que se proceda a la alta del trabajador en la Seguridad Social, convirtiendo dicho requisito en una parte fundamental de la autorización y desvirtuando la competencia de la CCAA, por lo que efectuamos la propuesta alternativa de redacción.

- Art. 64.3 c): nueva propuesta de redactado:

c) (...) En el caso que la contratación fuera a tiempo parcial, la retribución deberá ser igual o superior al salario mínimo interprofesional para jornada completa y en cómputo anual, siendo proporcional a la jornada efectivamente realizada.

- Art. 65.2: nueva propuesta de redactado:

“2. (...) El Servicio Público de Empleo en el que se haya presentado la oferta de empleo, en el marco de sus competencias en materia de intermediación laboral, deberá gestionar dicha oferta de empleo garantizando su publicidad al menos durante 15 días, a fin que los trabajadores que residen en cualquier parte del territorio español puedan concurrir a su cobertura.

(...)

El Servicio Público de Empleo emitirá, si procede, la certificación de insuficiencia de demandantes en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la comunicación por parte del empleador del resultado de la selección.

(...)

La Comisión Laboral tripartita de inmigración informará la normativa de desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento sobre el contenido mínimo de los certificados de los Servicios Públicos de empleo.

En la valoración del certificado, la Oficina de Extranjería competente, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que tuviera competencias en materia de autorización inicial de trabajo, tendrá en consideración (...)"

Este artículo ha sufrido modificaciones importantes de la versión actualmente vigente, que implican una intromisión en las competencias de intermediación laboral que ostentan las CCAA.

Se propone la modificación de los apartados señalados, en base a que el Reglamento de extranjería debe prever la expedición de un certificado por parte de los servicios públicos de empleo competentes, que tienen reconocidas competencias en materia de intermediación laboral, pero no debe determinar la forma de proceder de los mismos para realizar dicha intermediación, funciones que entran dentro de las competencias ejecutivas de las CCAA. La determinación de las funciones con el grado de concreción que efectúa el borrador de Reglamento, determina la forma de proceder de los Servicios Públicos de empleo, funciones que corresponden a éstos. En este sentido se proponen modificaciones que prevean la necesidad de la emisión del certificado y el plazo para su emisión.

También se propone la supresión de la información que ha de ofrecer la Comisión Laboral tripartita en materia de contenido mínimo de los certificados. Dicho contenido ya se contempla en este mismo artículo, y por lo tanto, no se considera necesario ningún despliegue normativo estatal. En todo caso, corresponderá a las CCAA que tengan competencias, el desarrollo del mismo.

Finalmente, en el último apartado, se hace mención expresa a la oficina de extranjería competente, o al órgano competente de la CCAA que tengan competencias, a los que corresponderá la valoración del certificado para la emisión del correspondiente permiso de trabajo, dado el carácter laboral de dicho requisito, como la propia propuesta de modificación del Reglamento reconoce en el artículo 64.3.a).

- Art. 67.1: nueva propuesta de redactado:

"1. El empleador deberá presentar personalmente o a través de quien válidamente (...) ante el órgano competente para su tramitación, de la provincia donde se vaya a ejercer la actividad laboral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68."

Aunque el artículo 68 se refiere al procedimiento concreto en las CCAA que tengan asumidas las competencias en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, y por lo tanto, queda claro que el órgano ante el cual se debe presentar la solicitud en estos casos es el órgano autonómico, en este artículo 67 de carácter general, es necesario hacer la salvedad del artículo 68 y el procedimiento específico en dichos casos, de cara a que las personas interesadas conozcan el órgano ante el cual deben presentar la solicitud.

- Art. 68.4: nueva propuesta de redactado:

“4. Será el órgano autonómico competente el que comprobará el abono de las tasas que le correspondan, y recabará los informes de la Administración Tributaria (...).

El órgano competente de la Administración General del Estado comprobará las tasas que le correspondan y solicitará, simultáneamente, los informes de la Dirección (...).”

Las tasas de cada Administración deben ser comprobadas por sus respectivos órganos competentes. La redacción no debe crear la confusión que el órgano autonómico debe comprobar las tasas tanto autonómicas (por la autorización laboral) como estatales (por la residencia)

- Art. 77.1 y 77.5: nueva propuesta de redactado:

1. La entidad u organismo de investigación que haya firmado un convenio de acogida (...) la correspondiente solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo para investigación ante el órgano competente para su tramitación de la provincia o demarcación territorial donde se vaya a iniciar el proyecto de investigación.

(...)

5. La autoridad competente, a la vista de la documentación presentada y de los informes obtenidos (...) sobre la autorización inicial de residencia y trabajo para investigación solicitada.”

De acuerdo con el contenido del artículo 74, la denominación de dicha autorización ha de incluir la palabra “inicial”.

- Art. 86 y 87: las referencias a dicha autorización se han de efectuar a “autorización inicial” de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.

- Art. 97. 3 a): Debería identificarse de qué forma se valorarán y que información se tendrá que aportar para valorar dicho aspecto.

- Art. 98: nueva propuesta de redactado:

“1. La solicitud se tramitará por el procedimiento previsto en el artículo 67 de este Reglamento para las autorizaciones iniciales de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena. En el supuesto del artículo 96.2b), y en el caso que la relación laboral se desarrolle en una Comunidad Autónoma que haya asumido las competencias en materia de autorizaciones iniciales de trabajo el procedimiento aplicable será el previsto en el artículo 68 de este Reglamento.

(...)

c) (...)

Igualmente, la Delegación o Subdelegación del Gobierno o el órgano competente autonómico remitirá con periodicidad mensual información estadística (...).

De acuerdo con el traspaso efectuado a la Generalitat mediante el Real decreto 1463/2009, de 8 de septiembre, ésta es competente para la tramitación y resolución de los supuestos de autorización inicial de trabajo que se detallan en su anexo. Entre los supuestos de autorización inicial de trabajo, se encuentran las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta ajena para las personas trabajadoras extranjeras que sena necesarias para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos (artículo 40.c) de la Ley orgánica, artículo 55.2.b) del Reglamento vigente).

El artículo 55 remitía, en cuando al procedimiento, al previsto para las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena de carácter estable, el vigente artículo 51, que incluye la tramitación y resolución por parte de las CCAA con competencias en materia de autorizaciones iniciales de trabajo.

Dicha circunstancia, en la propuesta enviada, y a raíz que los procedimientos en el caso que corresponda a la Administración General del Estado y a la CCAA, están divididos en dos artículo (67 y 68), hace que sea necesaria la referencia a este último artículo dado que la competencia en estos casos es de la CCAA.

- Art. 103: Las referencias que hace a dicha autorización han de realizarse a “autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia”, en concordancia con el tipo de autorización y con la redacción del artículo 102 del propio Reglamento.

- Art. 104: Este artículo regula el procedimiento para la tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo por cuenta propia. La nueva redacción, parece inacabada. Así, el apartado 5, comienza indicando que “el órgano competente de la AGE resolverá la concesión o denegación de la autorización de residencia”, previa comprobación de los requisitos relativos a la residencia, pero en cambio, el artículo no hace ninguna mención de la verificación de los requisitos laborales. El hecho que este apartado indique que resolverá sobre la residencia, implica una confusión de entender que en este caso, la resolución no será única de la residencia y trabajo, cosa que no entendemos que sea así, de acuerdo con la legislación aplicable. Posteriormente, se recoge en el apartado 6 que la resolución de la autorización, aquí sí, única de residencia y trabajo, corresponderá a la administración autonómica cuando tenga competencias en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, pero no se desprende que también resuelva la AGE, dado que no hace mención a la resolución conjunta.

Proponemos, cuanto mínimo, que se haga una referencia expresa al artículo 105 que recoge el procedimiento en el caso que las CCAA tengan competencias, o en su caso, la revisión de dicho artículo para que recoja lo que se ha expuesto anteriormente.

- Art. 107.4: En el mismo sentido que para el Art. 51.4.B, debe mejorarse la redacción del párrafo tercero (“Igualmente se valorará, teniendo en consideración el informe positivo de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia, el esfuerzo de integración del extranjero.”). El cuarto párrafo del Art. 107.4 dice: “Dicho esfuerzo de integración podrá ser alegado por el extranjero como información a valorar en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la renovación de la autorización.” Esta redacción induce a interpretar que se trata de un requisito optativo (“en caso de no acreditar el cumplimiento” de otros requisitos”. Sin embargo, la LOEX (Art.31.7.B) es taxativa en afirmar que se trata de un requisito preceptivo; por lo que debe corregirse la redacción del RLOEX.

- Art. 115: en este artículo, en términos generales, debe igualarse la fórmula de cuáles administraciones públicas (la AGE, las de las CCAA, los ayuntamientos, etc.) pueden cursar las invitaciones a todas las categorías de trabajadores o profesionales a los que se les exige de la necesidad de autorización de trabajo. Así, por ejemplo, no está justificado que en la letra d) del artículo se redacte “Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la *Administración española*”, mientras que en la letra f) se redacte, de una forma más correcta, “Miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por la Administración, estatal o autonómica, competente.” Entendemos que debe generalizarse, para todos los supuestos, que las invitaciones pueden proponerse por cualquier Administración pública.

- Art. 118 a 120: en términos generales, debe aclararse si el concepto “retorno voluntario” de estos tres artículos se refiere al previsto en el RDL 4/2008, o bien no únicamente, sino a cualquiera, por ejemplo, los retornos voluntarios en el marco del programa estatal Previe u otros.

- Art. 118.1 a): deben referirse también programas de retorno voluntario “impulsados, financiados o reconocidos” no sólo por la AGE, sino también por las CCAA y las Administraciones locales. La Generalitat de Cataluña dispone de un programa de tales características, el Previecat.

- Capítulo X: Es necesario incluir un artículo respecto el procedimiento a seguir para otorgar la autorización de residencia temporal o la autorización de residencia temporal y trabajo.

En dicho capítulo, solo se hace referencia, en el artículo 120.2, a que en el marco de la gestión colectiva de trabajadores en origen, se podrán presentar ofertas de carácter nominativo, pero en ningún lugar se hace mención del procedimiento aplicable.

A parte de dicha apreciación, que entendemos que es necesaria, también consideramos que el Reglamento, en tanto norma que tiene una permanencia de vigencia en el tiempo, debería prever ya la posibilidad que una CCAA pueda tener competencias en dichas autorizaciones.

Entendemos que dicha autorización es contemplada como temporal, como así se afirma en el artículo 119.1, y por lo tanto, inicial y de competencia de las CCAA que las tengan reconocidas.

Independientemente de dicho aspecto, el Real decreto de traspaso prevé que los nuevos supuestos serán analizados por la Comisión Bilateral Generalitat Estado, pero ello no puede ser un obstáculo para que una norma con rango reglamentario pueda prever que en el caso de CCAA que tengan asumidas las competencias, dichas CCAA serán las competentes para su tramitación y resolución de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para las autorizaciones temporales de residencia y trabajo.

- Art. 119: el compromiso de no retorno al territorio español se tendría que revisar. Si lo que se quiere es un retorno significado, no se tiene que poner este requisito. Muchas familias en la situación actual de crisis optarían por un retorno provisional a su lugar de origen si no se les cerrara la posibilidad de volver. Propuesta de que si acuden al retorno voluntario tengan un visado con múltiples entradas de 5 años de duración, que les permita volver a entrar para buscar trabajo más adelante.

- Art. 124: incluir el artículo 316 Código Penal relativo a la omisión de medidas de seguridad e higiene, por entender que los ámbitos materiales que regula este articulado tienen una incidencia directa con la autorización por razones humanitarias.

- Art. 124.1: tendría que incorporarse el elemento de la medida cautelar en su redactado.

- Art. 126.2.b): corregir la redacción de su segundo párrafo.

- Art. 129: en Cataluña, las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito ejercen esta función y tienen que dejar muy claro que durante el proceso judicial, la víctima tiene que estar informada de este derecho.

- Art. 130.1: haría falta incorporar al redactado "informe o certificado acreditativo de aquellas instituciones que su comunidad autónoma les hayan dado competencias en la materia".

- Art. 131: tendrían que hacerse extensivas las autorizaciones previstas a los hijos e hijas que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud. Sobre este artículo, también es importante establecer un plazo de tiempo para conceder de oficio la autorización provisional de residencia y trabajo.

- Art. 132: en este ámbito, y para los supuestos en que el proceso penal concluye con sentencia no condenatoria, debería preverse expresamente la posibilidad que la mujer en esa situación pueda solicitar, en el momento del inicio del procedimiento relativo a la residencia temporal, la autorización de residencia por arraigo laboral, a los efectos de no perder, en su caso, los derechos laborales adquiridos. También haría falta enfatizar la posibilidad de poder recoger un informe pericial de la existencia o no de la situación de violencia de género y de la situación de riesgo o coacción a la víctima, antes de que se le deniegue la autorización.

- Art. 133.1: se observa una errata de coherencia interna, puesto que se incluye entre los supuestos de exención de responsabilidad la explotación en la prostitución, que en realidad debería hacer referencia al Capítulo IV Residencia temporal y trabajo de extranjeros víctimas de trata de seres humanos.

- Art. 137: en Cataluña, y en atención a la Ley 5/2008 y al Convenio de Varsovia, ya se ha constituido el Programa de medidas para el abordaje de situaciones de prostitución, en especial de las de explotación de personas con finalidad sexual y, a tal efecto, se han articulado comisiones de trabajo específicas que están elaborando circuitos y mecanismos de coordinación y actuación en este ámbito.

- Art. 138.1: en Cataluña, y en el marco del Programa de medidas para el abordaje de situaciones de prostitución, se ha creado un circuito específico que va más allá del conocimiento que pueda tener la víctima sobre la posibilidad de recibir asistencia.

- Art. 138.2: en los términos de la LO 1/2004, deberían de garantizar la asistencia jurídico-social por equipos especializados multidisciplinarios. En este mismo sentido, nos remitimos al Convenio de Varsovia (art.12.1 a), b), c), d) y f), 12.2, 12.7 y 28.2). Se debería garantizar también la protección de testimonios y peritos en procesos penales.

- Art. 140.1: no queda claro quien realiza la valoración de la situación personal de la víctima y cómo se traslada al Delegado o Subdelegado del Gobierno.

- Art. 141.1: en ningún momento se explicita qué pasa si no hay colaboración de la víctima en la investigación, ni qué quiere decir colaboración, ni en qué grado se tiene que colaborar. El Reglamento tendría que entrar al detalle para evitar interpretaciones, tanto a nivel judicial como policial, de qué significa colaborar.

- Art. 145.3 e): se establece que los jóvenes tutelados por una entidad pública lo tendrán que haber sido durante 5 años en el momento de cumplir los 18

años con el fin de obtener la autorización de residencia de larga duración. En la práctica, una persona joven que lleve tutelada desde los 14 años ya no entraría en este supuesto, y tendría que entrar en los canales normales de regularización. Se añadiría pues una dificultad más a esta persona que ya de partida se encuentra en situaciones de gran vulnerabilidad cuando llega a los 18 años, sin red ni referentes familiares. Su situación administrativa dificulta todavía más su proyecto emancipador. Se propone que los y las menores ex-tutelados, obtengan a los 18 años una residencia temporal y de trabajo por cuenta ajena. Y no como actualmente que obtienen una residencia de estancia pero sin autorización de trabajar y lo tienen que cambiar a una con autorización de trabajo, a partir de conseguir un contrato de trabajo.

- Art. 159: que la residencia temporal no se extinga si se pasa más de seis meses en un año fuera del país.

- Art. 163: que la autorización de residencia de larga duración no se extinga cuando se esté fuera del territorio de la UE durante un año.

- Añadir art. 163 bis: “Será autoridad competente para resolver sobre las extinciones de las autorizaciones de residencia temporal y autorización de trabajo, cuando proceda, aquella que hubiese otorgado la autorización correspondiente”. En el caso que la CCAA haya resuelto sobre la autorización de trabajo, también debe tener la competencia para resolver la extinción.

- Art. 165: propuesta de nuevo redactado:

1. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración la elaboración de la propuesta de previsión anual de puestos de trabajo, por ocupación laboral, que podrán ser cubiertos a través de la gestión colectiva de contrataciones en origen.

“( )”

Dichas propuestas se realizarán tras haber recibido las solicitudes de las organizaciones empresariales de ámbito provincial o autonómico y las consideraciones que les hubieran hecho llegar las organizaciones sindicales de idéntico ámbito

- Art. 167.4: propuesta de nuevo redactado:

(...)

4. En los procesos de selección en origen de los trabajadores, realizados, en su caso, conforme a los procedimientos previstos en los acuerdos de regulación de flujos migratorios, podrán participar los empresarios, directa o indirectamente, siempre que lo soliciten, así como los representantes de la Dirección General de Inmigración encargados específicamente de estas tareas, y los representantes de las CA que hayan asumido las competencias en materia de las autorizaciones de trabajo a favor de personas extranjeras.



Igualmente, podrán participar, en calidad de asesores y cuando las Administraciones de ambos países se lo soliciten, representantes de organizaciones sindicales españolas y/o del país en el que se desarrolle el proceso de selección.

- Art. 167.6: modificar el artículo para completar su sentido en relación al contenido de la Disposición adicional 9 de la LOEX: "Teniendo en cuenta las características del puesto de trabajo que se vaya a desempeñar, se podrán desarrollar cursos de formación y programas de acogida, en España o en los países de origen, por parte de la Administración General del Estado o de las Administraciones autonómicas con competencias ejecutivas sobre tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo, dirigidos a los trabajadores que hayan sido seleccionados o preseleccionados, y a sus familias. A través del medio más adecuado, se procurará el suministro de la información suficiente al trabajador sobre sus derechos y deberes como tal." (Hay que concordar la redacción de este artículo con la de las Disposiciones Adicionales 10 y 22.2)

- Art. 184: utiliza los términos "acogidos" y "acogida", que pueden originar confusión con las medidas de protección en situaciones de desamparo previstas por la legislación vigente (acogimiento familiar), por lo que deberían ser sustituidos por otros distintos que no generen inseguridad jurídica

- Art. 187: El apartado 1 no regula un supuesto habitual de determinación de la edad: el menor cuya edad es "indubitada" de acuerdo con su documentación, pero dudosa según su apariencia física, por lo que debería preverse la situación, y el procedimiento aplicable. El apartado 1 tampoco define lo que debe entenderse por menor "indocumentado", y especialmente las situaciones en las que los menores no presentan pasaporte, o presentan otros documentos de identidad, certificados o partidas de nacimiento, o fotocopias no autenticadas ni validadas de los anteriores. Los párrafos 3 y 4 del apartado 1 deberían atribuir expresamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la responsabilidad de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal y la Delegación o Subdelegación del Gobierno la situación del menor. El artículo debería establecer también los efectos de la negativa del menor a participar en las pruebas de determinación de la edad.

- Art. 187.5: donde dice que será informado "de la normativa española en materia de protección de menores", tendría que decir que será informado "de la normativa vigente en materia de protección de menores".

- Art. 188: El artículo (apartados 3 y 5) no prevé los efectos de la situación, bastante habitual, en que las representaciones diplomáticas de los países de origen no informan sobre la situación familiar del menor, ni se comprometen a protegerlo en caso de retorno. El apartado 5 no prevé la participación de las CCAA en la elaboración del modelo de informe sobre la situación del menor en

el país de origen. El artículo tampoco prevé la posibilidad de retorno voluntario del menor, en el marco de instrumentos de colaboración o cooperación internacional.

- Art. 189: En su condición de tutor y representante legal, la entidad pública de protección de personas menores debería poder instar el inicio del procedimiento de repatriación, por lo que la norma también debería establecer expresamente el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de persona interesada (igual que en la solicitud de residencia, art. 193).

- Art. 190: El artículo establece dos regímenes distintos de representación del menor: (1) el mayor de 16 y menor de 18 puede actuar por si mismo o mediante “representante”; (2) el menor de 16, en caso de conflicto de intereses, actuará mediante “defensor judicial”. De acuerdo con el derecho civil catalán (art. 224-1 del Libro II del Código Civil de Catalunya), el defensor judicial debe ser nombrado en todos los casos de conflicto de intereses entre tutor y tutelado, por lo que se produce una contradicción. Por otra parte, el apartado 1 debería prever la posibilidad de que el nombramiento de defensor judicial sea instado por la entidad tutelar, ya que es su obligación legal, y la situación habitual.

- Art. 192.1 i 192.3: haría falta evaluar si es necesario, en todos los casos, este acompañamiento de profesionales de la protección de menores hasta el país del menor y, en caso de que fuera necesario, si el pago del gasto de desplazamiento de los profesionales tendría que ser, subsidiariamente, a costa del presupuesto de la entidad pública de la Comunidad Autónoma o a costa de la Administración General del Estado. Deberían preverse expresamente compromisos de financiación estatal, ya que el procedimiento de extranjería es una competencia exclusiva del Estado.

- Art. 193: dado que el menor ha estado bajo tutela pública, estudiando y/o trabajando, la vigencia para el permiso de residencia del menor extranjero no acompañado debería ser de 2 años, en correspondencia con los plazos de los permisos de residencia temporal (1 año - 2 años – 2 años)

- Art. 194.2 a), 194.3 y 194.6: dado que algunas Comunidades Autónomas disponen de indicadores distintos al IPREM para valorar los medios de vida (en Catalunya, el Índice de Renta de Suficiencia), esta circunstancia debería tenerse en cuenta en el Reglamento. El apartado 3 debería prever la participación de la entidad protectora de la CCAA en la elaboración del informe con los datos indicados en el citado apartado. El apartado 6 debería tener en cuenta que la mayoría de edad laboral está situada en los 16 años, por lo que debería preverse la opción de conceder un permiso de residencia y trabajo por debajo de los 18 años.

- Capítulo IV del Título XIII: se repiten aquí las consideraciones efectuadas relativas a la incorporación sistemática de la variable sexo. Así mismo, se sugiere la incorporación de un artículo específico sobre la protección de los datos personales acuerdo con la ley 15/1999.

- Art. 212: dado que participan en los procedimientos relacionados con los menores extranjeros no acompañados, son tutores legales y proveen los servicios, las entidades protectoras de las CCAA deberían poder acceder al Registro previsto en este artículo.

- Aún cuando no sea materia propia de reglamento, el Estado debería tener en cuenta que el TSJ de Catalunya y la AP de Barcelona han establecido la competencia de la jurisdicción civil (no la contencioso-administrativa) para revisar judicialmente las resoluciones administrativas de extinción del desamparo fundamentadas en la determinación de la edad (mayoría de edad) del menor.

- Respecto a las autorizaciones de residencia y trabajo para penados internados en centros, el nuevo reglamento debería de incluir un desarrollo específico del art. 36.1 de la LO 4/2000, que tuviera en cuenta también a los internos extranjeros de centros de justicia juvenil i, alternatively, que en las nuevas instrucciones que pueda dictar el Consejo de Ministros, se incluya también la autorización para trabajar en los talleres productivos de los centros de justicia juvenil a los mayores de 16 años extranjeros internados en los citados centros.

- Art. 250: propuesta de nuevo redactado, ya que no es coherente con el redactado. El traspaso de la inspección se efectúa en el ámbito de la CCAA, pero no por razón de su territorio:

“(…)

Ello, sin perjuicio de su realización por el órgano competente de acuerdo con la normativa autonómica, en el caso de las CCAA que hubieren asumido la competencia ejecutiva en materia de inspección, e igualmente de conformidad con la Ley 42/1997”.

- Art. 250: este artículo atribuye la inspección en materia de trabajo de extranjeros a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Pero en su segundo párrafo añade: “ello sin perjuicio de su realización por el órgano competente de acuerdo con la normativa autonómica, en el caso de Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia ejecutiva en materia de inspección por razón del territorio, e igualmente de conformidad con la Ley 42/1997”.

La redacción es confusa, y puede dar pie a interpretar que las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la Inspección (cual es el caso, por ahora único, de Cataluña), pueden atribuir la competencia de inspección a otro

órgano distinto a la Inspección de Trabajo. Esta interpretación es contraria a la Ley, que en su artículo 55.2 (2º párrafo), es muy clara: el procedimiento sancionador, en estos casos, se inicia por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Probablemente, lo que se quiere indicar en el artículo es que la competencia de inspección, en las comunidades a las que ha sido transferida la competencia ejecutiva en la materia, corresponde al órgano en que se haya integrado la parte de efectivos transferidos, distinguiendo así entre “Inspección de Trabajo y Seguridad Social” como órgano de la Administración General del Estado, y, en nuestro caso, Inspecció de Treball de Catalunya, como órgano autonómico. La redacción, sin embargo, no es afortunada ni exacta, ya que un subinspector o inspector adscrito a la AGE en Catalunya, puede también, por aplicación de la normativa del traspaso que recoge el principio de unidad de actuación, practicar un acta de infracción en materia de trabajo de extranjeros.

Proponemos una redacción que deja claros estos dos puntos: que la inspección debe ser la de Trabajo, y que la competencia material de planificación y organización en esta materia corresponde a la Comunidad Autónoma: suprimir el segundo párrafo del artículo 250 y añadir al primero: “La inspección en materia de trabajo de extranjeros se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con independencia de la adscripción orgánica de sus efectivos, en desarrollo de las funciones....”

También se propone añadir un nuevo segundo párrafo: “En aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia ejecutiva en materia de inspección, y sin perjuicio de la unidad del sistema y de los acuerdos que puedan alcanzarse entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad, la planificación y organización de las labores de inspección a las que se refiere el presente artículo, corresponderán a la administración autonómica.

- Art. 251: las correcciones introducidas en el artículo 250, permiten leer el 251 y sus continuas referencias al “órgano autonómico” como referencias a la inspección de trabajo autonómica, salvo la prevista en el apartado 8, que se refiere al informe ampliatorio del inspector o subinspector. En este caso no es necesaria la referencia al órgano autonómico, dado el carácter nacional de ambos cuerpos. El “funcionario adscrito al órgano autonómico” será siempre un inspector o subinspector.

La propuesta es suprimir el inciso “o, en su caso, funcionario adscrito al órgano autonómico” del artículo 251.8 y cambiar las continuas referencias al “órgano autonómico” por un única referencia al final del artículo.

- Art. 251.5 i 251.9: se propone un nuevo redactado porque corresponde a la CCAA determinar el órgano competente para tramitar los expedientes sancionadores, que podrá ser en función o en razón del territorio o no, decisión que corresponde a la CCAA en virtud de sus competencias de organización.

“(...)”

5. La ordenación de la tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá (...) o, en el caso de las CCAA que hubieran asumido la competencia en materia de inspección, al órgano competente, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación”.

(...)

9. Instruido el expediente, el Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, el órgano autonómico competente, lo elevará con la propuesta de resolución (...)

- Art. 253: El conocimiento de las infracciones también debe garantizarse a los órganos competentes de las CCAA que les corresponda la tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo, independientemente, que en el ámbito de la CCAA ya se disponga de los canales oportunos de información.

- Art. 259: La redacción de este artículo debe contemplar que en las CCAA con competencias en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, dichas funciones corresponderán a los órganos que las tengan atribuidas por la CCAA.

- Art. 262: según la Disposición Adicional 4ª de la Ley 12/2009 (gestión por parte de la CCAA de servicios y programas específicamente destinados a las personas solicitantes de asilo), y según las competencias sectoriales de las CCAA que inciden en diversos aspectos de la integración social de los inmigrantes (sanidad, educación, etc.), las CCAA deben poder participar en las decisiones estatales relativas a los centros de migraciones. Para el caso de Catalunya, hay que añadir la previsión de su estatuto de autonomía según la cual el Estado y la Generalitat deben participar en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Catalunya (artículo 138.3 de la Ley orgánica 6/2006). En este sentido, se propone añadir un párrafo, con el tenor siguiente:

“En función de las diversas competencias sectoriales de las CCAA que inciden en la integración social de los inmigrantes, las decisiones estatales relativas a los centros de migraciones, como son la creación de nuevos centros, régimen jurídico de los centros, programas específicos dirigidos a usuarios y otros, deben ser informadas y en su caso acordadas en el seno de las Subcomisiones de Cooperación en aquellas CCAA en donde se hubieren constituido.”

- Disposición Adicional primera: Añadir un último apartado con la siguiente redacción:

“6. Lo dispuesto en los apartados anteriores será sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de autorizaciones iniciales de trabajo.

La redacción de esta disposición adicional no contempla el hecho que pueda realizarse la actividad en diferentes provincias dentro de una misma CCAA con competencias en la materia, y de acuerdo con el RD de traspaso de competencias a la Generalitat, le corresponde a ésta las funciones de iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos respecto de las autorizaciones iniciales de trabajo de las personas extranjeras que desarrollen su relación laboral en Cataluña.

Así mismo, los supuestos contemplados en los diferentes apartados de la disposición, que atribuyen la competencia a la Dirección General de Inmigración, en supuestos en que la plantilla sea superior a 500 trabajadores y tenga centros de trabajo en diferentes provincias, por ejemplo, tampoco puede prever la competencia directa a la DG de Inmigración sin prever las competencias autonómicas en el caso que se desarrolle la relación laboral en su territorio autonómico.

- Disposición Adicional cuarta: se propone nuevo redactado:

4. Los órganos de la Administración General del Estado competentes para la tramitación de los procedimientos regulados en el presente Reglamento vendrán obligados a efectuar las notificaciones (...).

A pesar que entendemos que los medios electrónicos son los que deben imperar en los procedimientos regulados por este Reglamento, la obligación impuesta en la disposición adicional cuarta no procede respecto de las CCAA, dado que entra dentro de las competencias ejecutivas que tienen reconocidas.

- Disposición Adicional quinta: se propone nuevo redactado:

4. Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de autorizaciones de trabajo, podrán efectuar la publicación de las resoluciones cuya notificación les corresponda, a través de sus propios tablones edictales o por otro medio que establezcan.

La utilización o no de un Tablón edictal, entra dentro de las competencias ejecutivas de las CCAA y por lo tanto, el Reglamento no puede imponer este único canal como modo para efectuar la publicación de las Resoluciones.

Los modos o medios para disponer de la publicación corresponde determinarlos a la propia CCAA.

- Disposición Adicional séptima: se propone nuevo redactado:

a) Diariamente se realizará un traspaso bidireccional (Estado y CCAA) de la información generada o modificada en las respectivas bases de datos, a partir de un formato de intercambio pactado previamente.

b) El acceso y la consulta de las administraciones competentes, incluidas las Misiones diplomáticas u Oficinas consulares, del estado de tramitación de los expedientes.

Según la necesidades organizativas y de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos.

Se debería especificar como harán el acceso a la información para garantizar la confidencialidad de la información

Cada organismo competente propietario de la información (Estado y CCAA) deberá hacer la declaración de los ficheros LOPD a la Agencia de Protección de datos sobre la consulta e intercambio de información.

Se propone modificar en dos aspectos para que se determine con claridad que la colaboración entre la AGE y las CCAA:

- también debe permitir la gestión informática de los informes de integración (en todos los supuestos en que se prevé la emisión de los mismos)
- en particular, la letra d) viene a establecer que son las CCAA las que deben transferir datos a la AGE para los fines estadísticos previstos en el artículo 67.1 de la LOEX. Sin embargo, los CCAA también tienen finalidades estadísticas oficiales e instituciones oficiales al respecto.

Por ello, el convenio de colaboración al que se refiere el epígrafe c) de esta Disposición Adicional debe ser un epígrafe independiente incluido en la misma, que se refiera a la “transferencia *recíproca*” de datos con finalidades estadísticas. Y, por lo que se refiere a la transferencia de datos de expedientes de extranjería, que prevea también la transferencia de los informes de integración.

- Disposición Adicional décima: se propone añadir un epígrafe, que haga posible la necesaria coordinación administrativa de las misiones diplomáticas u oficinas consulares con las CCAA para que éstas puedan desarrollar funciones de:

- colaboración en la selección o preselección de trabajadores (vd. Artículo 167 de este borrador),
- servicios que faciliten la tramitación de visados
- programas de acogida a trabajadores y sus familias (Disposición adicional 9 de la LOEX)

Se propone añadir:

“Las Misiones diplomáticas u Oficinas consulares pueden colaborar con las CCAA para hacer posible la intervención de éstas en determinados aspectos de la selección o preselección de trabajadores, la puesta en práctica de servicios que faciliten la tramitación de visados, así como de programas de acogida a trabajadores y sus familias, de acuerdo, en su caso, con los convenios de colaboración previstos en la Disposición Adicional 22.2.”

- Disposición Adicional decimocuarta: se propone nuevo redactado:

“Las resoluciones que dicten los órganos competentes de los Ministerios de asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior y de Trabajo e Inmigración, los Delegados de Gobierno, los Subdelegados del gobierno, bajo la dependencia funcional de estos dos últimos ministerios, con base a lo dispuesto en este Reglamento, sobre concesión o denegación de visados, prórrogas de estancia o autorizaciones de residencia y de trabajo y cédulas de inscripción pondrán fin a la vía administrativa, y contra éstas podrán interponerse los recursos administrativos o jurisdiccionales legalmente previstos. Se exceptúan las resoluciones sobre solicitudes de prórroga de autorización de residencia, renovación y modificación de autorización de trabajo y devolución, denegación de entrada y retorno, las cuales no agotan la vía administrativa.

Así mismo, las resoluciones dictadas sobre las sanciones gubernativas y expulsiones de los extranjeros también pondrán fin a la vía administrativa. Se exceptúan las resoluciones dictadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas con competencias en materia de inspección y sanción respecto las infracciones derivadas de las autorizaciones de trabajo de los extranjeros, contra las cuales se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

(....)

Respecto la modificación propuesta, la redacción efectuada en el borrador del Reglamento ofrece dudas en materia de recursos contra las resoluciones por infracciones laborales en el ámbito de las CCAA con competencias en la materia. Es decir, se plantean seriamente dudas si el contenido de dicha disposición abarca cualquier expediente o solo los del ámbito de la AGE.

La redacción propuesta en el borrador mejora respecto la efectuada en el Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspasos de funciones y servicios a la Generalitat de Cataluña en materia de inmigración, ya que incorpora los órganos respecto de los cuales se desprenden los efectos de esta disposición adicional.

Aún así, continuamos pensando que puede ofrecer dudas respecto del régimen de recursos de las resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas.

Para el régimen de sanciones se hace necesario excepcionar, del hecho que agoten la vía administrativa, las resoluciones dictadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas con competencias en dicha materia, y por lo tanto, que sea aplicable el régimen de recursos establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por el Real decreto 928/1998, de 14 de mayo, que establece el procedimiento de sanciones por infracciones de orden social. Dicha propuesta se justifica en tanto que se trata del ejercicio de las competencias autoorganizativas y ejecutivas que corresponden a las comunidades autónomas que ostenten competencias. También se justifica por el hecho que el propio Reglamento de extranjería remite al procedimiento para la imposición de sanciones en el orden social para dichas infracciones.

Como observación hacia un problema que se suscita entorno a los recursos y los órganos jurisdiccionales competentes, en diferentes ocasiones hemos puesto de manifiesto la necesidad de modificar la Ley de la Jurisdicción



Contenciosa Administrativa, en relación con la competencia de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia de resoluciones de autorización inicial de trabajo y residencia.

A pesar que esta disposición adicional prevé un sistema de recursos coherentes con la normativa, el artículo 8.4 de la LJCA establece que los Juzgados conocerán de las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado.

Dicha precisión, en estos momentos, no contempla las competencias asumidas por las CCAA, que hacen necesario la revisión de este artículo. Además, con el contenido indicado se condiciona la determinación de los órganos competentes para resolver en el ámbito de la CCAA, con el efecto que la resolución conjunta y concordante solo pueda ser conocer un único órgano jurisdiccional y no dos. Concretando, en el supuesto que la CCAA determinara un órgano central para conocer de los expedientes de extranjería, la competencia sería de la Sala del TSJC y por lo tanto, una misma resolución podría ser impugnada en dos órganos jurisdiccionales diferentes. Para que sean los juzgados quienes conozcan de los asuntos en esta materia, se condiciona en parte la decisión de determinar el órgano competente de la CCAA, que tendrá que ser periférico.

Por ello, y sin perjuicio que ahora se plantea la modificación del RD y no de la LJCA, es necesario en el momento oportuno y con rapidez proceder a la modificación de dicho artículo de la LJCA.

- Disposición Adicional decimonovena: entendemos que dicha disposición debe ser suprimida o bien precisada de forma diferente.

Las entidades que vayan a desarrollar actuaciones de formación cuya acreditación debe plasmarse en los informes de integración, serán entidades que van a colaborar con las CCAA o, en su caso, ayuntamientos competentes. No se entiende con quién se va a formalizar la “adopción de mecanismos de colaboración y cooperación relativos a las condiciones de solvencia técnica, material y financiera”. Recordamos que las CCAA tienen competencia en contratación administrativa y, por tanto, también para la fijación de dichas “condiciones de la contratación”.

Entendemos que, a lo sumo, esta cuestión debe plantearse, en todo caso, como una colaboración entre la AGE y las CCAA en el seno de Subcomisiones de Cooperación, colaboración tendente a la fijación de criterios comunes de actuación de las entidades.

- Disposición Adicional vigésimo segunda: debe completarse la redacción para ampliar los aspectos del convenio de colaboración entre el MAEC a aquéllos a los que hemos hecho referencia en nuestra propuesta de redactado del artículo 167.6. En este sentido, debe concordarse la redacción del artículo 167.6, de esta Disposición Adicional y de la Disposición Adicional décima.